



CONSTANCIA SECRETARIAL: Se informa que la demanda de la referencia correspondió por reparto a este despacho judicial el día 29 de febrero de 2024.

Sírvase proveer.

Calarcá, Quindío. 03 de abril de 2024.

YESENIA JURADO GARCÍA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ, QUINDÍO

Calarcá, Quindío, tres (03) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado 63-130-4003-**002-2024-00081-00**

Interlocutorio. 630

PROCESO:	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A
IDENTIFICACIÓN:	NIT. 890.903.938-8
DEMANDADO:	ANDRÉS FELIPE HENAO GIL
IDENTIFICACIÓN:	CÉDULA DE CIUDADANÍA 1.097.406.638
AUTO:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Verificado el estudio de la demanda de la referencia, observa el despacho que se ajusta a las prescripciones de orden formal consagradas en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, así como en los artículos 82, 83 y 89 de la Ley 1564 de 2012. De igual manera, se acompaña de los anexos generales y especiales al tenor del artículo 84, 422 y 468 de la citada normativa.

Ahora bien, del título valor consistente en pagaré número 90000163246, así como de la escritura pública nro. 1692 del 08 de octubre de 2021, a través del cual se constituyó el gravamen hipotecario que respalda la obligación causada a cargo de la parte deudora y a favor del demandante, se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y exigible conforme al artículo 422 y 424 del Código General del Proceso.

En tal sentido, en atención a lo dispuesto en los artículos 430 y 431 de la indicada ley, es viable librar la ejecución que se formula, máxime si se tiene en cuenta que se reúnen las exigencias previstas en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Calarcá, Quindío,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA HIPOTECARIA DE MENOR CUANTÍA, a favor del **BANCOLOMBIA S.A.**, identificado con NIT. 890.903.938-8; y en contra del señor **ANDRÉS FELIPE HENAO GIL**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.097.406.638, por los siguientes conceptos:

1.1 CAPITAL ACELERADO que corresponde a la suma de **NOVENTA Y OCHO MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS**

DIECISIETE PESOS CON TREINTA Y DOS CENTAVOS (\$98.358.817,32) M/CTE al momento de presentación de la demanda.

1.2. INTERESES DE MORA a la tasa máxima legal permitida sobre el monto establecido en el numeral **1.**, calculados desde la fecha de presentación de la demanda, esto es, desde el día 29 de febrero de 2024 y hasta la satisfacción total de la obligación.

1.3. CAPITAL VENCIDO de las cuotas del pagaré **90000163246**, que se discriminan a continuación:

FECHA CUOTA	VALOR CUOTA	FECHA DE VENCIMIENTO
27/07/2023	\$ 628.822.43	27/07//2023
27/08/2023	\$ 633.932.70	27/08/2023
27/09/2023	\$ 639.084.51	27/09/2023
27/10/2023	\$ 644.278.18	27/10/2023
27/11/2023	\$ 649.514.06	27/11/2023
27/12/2023	\$ 654.792.49	27/12/2023
27/01/2024	\$ 660.113.81	27/01/2024

1.2. INTERESES DE PLAZO derivados de las cuotas establecidas en el numeral **1.3**, a la tasa convenida del 10.2% efectivo anual, siempre y cuando no supere la máxima legal permitida, caso en el cual se aplicará la última; calculados de la siguiente manera:

FECHA CUOTA	INTERÉS REMUNERATORIO	INICIO INTERÉS MORA
27/07/2023	\$ 835.932,81	28/07/2023
27/08/2023	\$ 830.822,54	28/08/2023
27/09/2023	\$ 825.670,73	28/09/2023
27/10/2023	\$ 820.477,06	28/10/2023
27/11/2023	\$ 815.241,18	28/11/2023
27/12/2023	\$ 809.962,75	28/12/2023
27/01/2024	\$ 804.641,43	28/01/2024

1.3. INTERESES DE MORA derivados de las cuotas establecidas en el numeral 1.3., a la tasa máxima legal permitida, calculados desde el día siguiente a su vencimiento y hasta la satisfacción total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre las costas se resolverá en la debida oportunidad procesal, de conformidad con el artículo 365 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO: NOTIFICAR este proveído al señor **ANDRÉS FELIPE HENAO GIL**, en la forma prevista en los artículos 291, numeral 3; 292 y 301 del Código General del Proceso, según proceda.

Adviértasele que, dispone del término de cinco (5) días para pagar la obligación demandada o de diez (10) días para formular las excepciones de mérito que considere pertinentes.

En el acto de notificación, se le hará entrega de copia de la demanda con sus anexos.

Para los efectos de la notificación de esta decisión a la parte demandada, se deberá dar estricto y fiel cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 291 citado.

En defecto de lo anterior, el interesado en la realización de la notificación personal

también podrá proceder según lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, cuya aplicación se hace extensiva a esta clase de asuntos por disposición expresa del párrafo 1.

CUARTO: ADVERTIR que, los hechos constitutivos de excepciones previas, así como los atinentes a la falta de requisitos formales del título, solo podrán alegarse y discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago, el cual deberá formularse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia. (Numeral 3 del artículo 442 e inciso 2 del artículo 430 de la Ley 1564 de 2012).

QUINTO: DECRETAR el EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO del bien inmueble objeto de gravamen hipotecario, identificado con folio de matrícula inmobiliaria **282-18432**, registrado en el círculo de Calarcá, Quindío.

LIBRAR oficio con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Calarcá, en la forma prevista en el numeral 2 del artículo 468 del Código General del Proceso, en armonía con el numeral 1 del artículo 593 del mismo compendio procesal.

REMITIR el memorial al interesado con el fin de proceder con su radicación, los pagos correspondientes e impartir el impulso respectivo, en cumplimiento a la Instrucción Administrativa nro. 5 de la Superintendencia de Notariado y Registro.

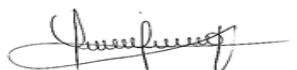
SEXTO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la abogada ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ, para que represente a la parte demandante, conforme al endoso en procuración que le fue concedido.

SÉPTIMO: No se accede a la solicitud de tener como dependientes judiciales a las personas y abogados nombrados en el escrito de demanda, de un lado porque la dependencia judicial es una calidad que ostentan los estudiantes de derecho y no los abogados inscritos, y del otro porque respecto a las personas que no son profesionales del derecho, no se allegó el certificado de estudio.

Notifíquese y cúmplase,

**DIEGO ALEJANDRO ARIAS SIERRA
JUEZ**

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO NRO.
040 DEL 04 DE ABRIL DE 2024


YESENIA JURADO GARCÍA
SECRETARIA

Firmado Por:
Diego Alejandro Arias Sierra
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Calarca - Quindío

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **011494a0acac9e03e7051e72a86ee266563f8246ecaa4d41e5596f99b6d3bf4a**

Documento generado en 03/04/2024 02:46:48 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>